

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1930

Título: POR LA CUAL SE ORDENA EJECUTAR OBRAS DE ENSANCHE Y REPARACION QUE TIENDAN A MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05901

Publicada el: 07-01-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Imprentas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.072

Rollo: 94

Posición: 110

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5901

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.
J. J. VALBARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 33—Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO AÍAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Bifido de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 53 de 1930, de 12 de Diciembre por la cual se reconoce un crédito a favor del Municipio de Pinogana y se señala la inversión que debe dársele al mismo.	24653
Idem.	24653

PODER LEGISLATIVO

LEY 53 DE 1930
(DE 12 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconoce un crédito a favor del Municipio de Pinogana y se señala la inversión que debe dársele al mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de mil ochocientos ochenta y é balboas cincuenta centésimos (B. 1.882.50) que se destinará a:

Para pagar al Municipio de Pinogana el arrendamiento de los locales donde funcionó la Alcaldía del Distrito de Pinogana, y las Cregidurias de Yaviza, Boca de Cupe y Cituro, en los años de 1918 a 1929 B. 1.882.50.

Imputase este gasto al Capítulo X., artículo 726 de Deuda Pública Nacional.

Artículo 2º La suma a que se refiere esta ley, será dedicada úni y exclusivamente en construcciones de edificios para oficina y local en los Corregimientos de Yaviza, Pinogana y Boca de Cupe.

Artículo 3º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Ley 59 de 1930, de 12 de Diciembre, sobre reservas indígenas.	20758
Ley 60 de 1930, de 12 de Diciembre, por la cual se ordena ejecutar obras de ensanche y reparación que tiendan a mejorar la eficiencia y la capacidad productiva de la Imprenta Nacional.	20758
Ley 61 de 1930, de 11 de Diciembre, por la cual se modifica la Ley 38 de 1930	20756
Ley 62 de 1930, de 11 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo	20756
Ley 63 de 1930, de 11 de Diciembre, por la cual se establece la manera de liquidar el impuesto de Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles	20756

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 245, de 19 de Diciembre de 1930

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 103 de 1930, de 15 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento

Decreto número 105 de 1930, de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento

Decreto número 107 de 1930, de 12 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento

Decreto número 109 de 1930, de 11 de Noviembre, por el cual se derogan los Decretos números 29 y 61 de 1930, sobre re-
expedición de mercedesías de los almacenes de depósito.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Octubre de 1930.

Actos Oficiales

Edictos

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

LEY 59 DE 1930

(DE 12 DE DICIEMBRE)

sobre reservas indígenas

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárense reservas indígenas las tierras baldías de la costa atlántica comprendidas entre la cima de la cordillera y la ribera del mar y entre los ríos Carroto, por el este y Carti Grande, por el oeste, y las islas que demoran a lo largo de la costa de San Blas comprendidas entre los setenta y siete grados treinta y cinco minutos (77° 35') y los setenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos (78° 55') de longitud occidental.

Artículo 2º Las tierras de que trata el artículo anterior serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan sin que puedan ser enajenadas ni arrendadas.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

LEY 60 DE 1930

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena ejecutar obras de ensanche y reparación que tiendan a mejorar la eficiencia y la capacidad productiva de la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo por administración o por contrato, procederá a ensanchar, por el lado que dá frente al mar, el edificio del Gobierno en donde funciona la Imprenta Nacional.

Artículo 2º Conjuntamente con el trabajo de ensanche indicado, se harán las modificaciones y reparaciones a que se refiere dicho edificio a efecto de acondicionarlo debida.

Imprenta Nacional cuente con Departamentos apropiados para oficina, archivo y depósito de materiales; y para que los distintos talleres que la componen puedan montarse conforme al estilo moderno.

Artículo 3° El gasto que ocasionen las obras indicadas en esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Además se incluirán en ese mismo Presupuesto las partidas necesarias para dotarla de un linotipo del último modelo, de nuevas fuentes de tipos, de estantería de hierro para el depósito de la papelería y otros materiales que son indispensables para que dicha Imprenta esté en posibilidad de prestar servicio más eficiente y con mayores ventajas económicas.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 61 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 3° de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros y capataces al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de B. 2.50 y B. 5.00 por día, respectivamente.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que presten servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que estén obligados según el artículo 795 del Código Administrativo.

c) Aquellos otros empleados que devenguen un sueldo no mayor de setenticinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3° Quedan subrogados los artículos 1° y 2° de la Ley 3° de 1930.

Artículo 4° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 62 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que obtenga por donación, permuta, venta o expropiación si here preciso, hasta quinientas hectáreas de terreno de los ocupados por el caserío de Chilibre, para área y ejidos de dicha población.

Artículo 2° Una vez adquirido los terrenos necesarios para área y ejidos de la población de Chilibre, el Poder Ejecutivo procederá a la mensura y división de ellos, y al levantamiento de un plano en el cual se hará constar el trazado de las calles y la división de los lotes de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 3° Hecha la división del terreno, el Poder Ejecutivo adjudicará lotes a los actuales moradores de dicho caserío y a los que actualmente posean parcelas ocupadas con plantaciones o casas allí, mediante contratos de compraventa que celebrará en conformidad con las disposiciones que rijan al tiempo de la adjudicación.

Artículo 4° En caso de que no exista ley que reglamente la adjudicación de lotes de terrenos en casos como el contemplado, el Poder Ejecutivo queda autorizado ampliamente para reglamentar la forma en que deben adjudicarse los lotes a que se refiere esta Ley.

Artículo 5° También queda autorizado el Poder Ejecutivo para que obtenga por permuta, venta o expropiación, hasta quinientas hectáreas de terreno donde se halla ubicada la población de Santa Rosa en la Provincia de Colón, y hasta trescientas hectáreas para ejidos del Corregimiento de Pacora en la Provincia de Panamá.

Artículo 6° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para que obtenga mediante la forma que establece el artículo 1° hasta trescientas hectáreas de terreno de las ocupadas por el caserío de Río Hato, en el Distrito de Antón.

Artículo 7° Inclúyase en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la partida necesaria para el inmediato fiel cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUERA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA.

LEY 63 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece la manera de liquidar el Impuesto (Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Cuando se transfiera el derecho de dominio,